



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0248/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2004-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ernesto Ramírez (Doro), contra el Decreto núm. 499-04, del siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), y oposición a la instancia incoada por la señora Altagracia Elsa Veloz el seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-01-2004-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ernesto Ramírez (Doro), contra el Decreto núm. 499-04, del siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), y oposición a la instancia incoada por la señora Altagracia Elsa Veloz el seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción del decreto impugnado

Con motivo de la formal renuncia por parte del síndico del municipio Las Yayas de la provincia Azua, el señor Ernesto Ramírez, el siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), el presidente de la República designó al señor Ángel Eliezel Ramírez, mediante Decreto núm. 499-04, como síndico del municipio referido anteriormente, en virtud de lo establecido en el artículo 55, numeral 11, de la Constitución de la República del año dos mil dos (2002).

1.1. El decreto objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es el núm. 499-04, del siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), que dispone lo siguiente:

*Considerando: Que el señor Ernesto Ramírez ha presentado formal renuncia como Síndico del municipio de Las Yayas, Provincia de Azua;*

*Considerando: Que la forma de sustitución de los funcionarios municipales está debidamente organizada por el numeral 11 del artículo 55 de la Constitución de la República;*

*En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente Decreto:*

*Artículo 1: El señor Angel Eliezel Ramírez queda designado Síndico del municipio de Las Yayas, provincia de Azua.*

*Artículo 2: Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Liga Municipal Dominicana para los fines correspondiente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Pretensiones del accionante

#### 2.1. Breve descripción del caso

El presente proceso se contrae a que, el veintiocho (28) de octubre de dos mil dos (2002) el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 875-02, mediante el cual se designó como síndico del municipio Las Yayas, Azua al señor Ernesto Ramírez (Doro) y como vice síndica a la señora Altagracia Elsa Veloz.

Posteriormente a esto, el siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004) se dictó el Decreto núm. 499-04, mediante el cual designó como síndico del referido municipio al señor Ángel Eliezer Ramírez y no a la señora Altagracia Elsa Veloz, cuya función, en ese entonces, era de vice-síndica de este ayuntamiento, la misma interpuso el diez (10) de julio de dos mil tres (2003), una acción de inconstitucionalidad contra el referido decreto, pretendiendo, mediante la misma, que se declare la inconstitucionalidad por haber sido realizada en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 55, numeral 11, de la Constitución.

A raíz de esta acción, el recurrente, Ernesto Ramírez (Doro), interpuso el trece (13) de septiembre del dos mil cuatro (2004), un recurso de inconstitucionalidad contra el anteriormente referido decreto por haber sido destituido sin éste presentar formal renuncia de su cargo como síndico del municipio anteriormente indicado, y a la vez, un recurso de oposición a la instancia incoada por la señora Altagracia Elsa Veloz, oponiéndose al reclamo del cargo que constitucionalmente no le correspondía a ella.

2.2. El accionante Ernesto Ramírez (Doro) solicita lo siguiente:

*Primero: Declarar la inconstitucionalidad del Decreto No. 499-04 de fecha 7 de junio del año 2004, dictado por el Poder Ejecutivo, por ser violatorio a los artículos 4, 46, 55, inciso o numeral 11 y 107 con el párrafo 1 de nuestra constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Declarar rechazado o inadmisibile mediante oposición la instancia incoada por la Señora Altagracia Elsa Veloz, vice-síndica del Municipio de Las Yayas mediante Decreto No. 875-02, Art. 2 de fecha 28 de octubre del año 2002, a través de su abogado el Lic. Benito Antonio Abreu Comas, ya que sus pretensiones, están fundamentadas en el sentido de reclamar el cargo de síndica, por renuncia del síndico, y es todo lo contrario, ya que el Señor Ernesto Ramírez (Doro) no ha presentado RENUNCIA de su cargo como Síndico Municipal de Las Yayas, Azua.*

*Tercero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el fraudulento Decreto No. 499-04 de fecha 7 de junio del año 2004.*

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del referido decreto, contra el cual se formula alegada violación a los artículos 4, 46, 55, numerales 11 y 107, párrafo II, de la Constitución del 2002 (en vigor al momento de la interposición de la presente acción):

*Artículo 4.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargado son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

*Artículo 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 55 numeral 11.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el número de Suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el Partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.*

*Artículo 107 párrafo II.- Una vez vencido el periodo para el cual fueron designados los miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que inicie.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad**

4.1. El impugnante, Ernesto Ramírez (Doro), para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que el señor Ernesto Ramírez (Doro) considera ilegal la designación de Ángel Eliezer Ramírez como síndico del municipio Las Yayas, mediante el fraudulento Decreto núm. 499-04, en razón de que él no ha presentado formal renuncia de este cargo, tal como confirma la comunicación del treinta (30) de agosto de dos mil cuatro (2004), emitida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

**5. Intervenciones oficiales**

En el presente caso, no se produjeron intervenciones oficiales de ningún órgano del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por la parte recurrente en la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Copia del Decreto núm. 875-02, del veintiocho (28) de octubre de dos mil dos (2002), a través del cual se designa como síndico del Ayuntamiento municipal de Las Yayas, provincia Azua, al señor Ernesto Ramírez (Doro) y como vice-síndica a la señora Altagracia Elsa Veloz.
2. Copia del Decreto núm. 499-04, del siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), el cual designa al señor Ángel Eliezel Ramírez como síndico del municipio Las Yayas, provincia Azua.
3. Copia de la instancia del veintiocho (28) de junio de dos mil cuatro (2004), dirigida al presidente de la República por el señor Ernesto Ramírez, síndico del municipio Las Yayas, provincia Azua.
4. Copia de la instancia del veintiocho (28) de junio de dos mil cuatro (2004), dirigida al presidente de la Suprema Corte de Justicia por el señor Ernesto Ramírez, síndico del municipio Las Yayas, provincia Azua.
5. Copia de la instancia del veintiocho (28) de junio de dos mil cuatro (2004), dirigida al secretario general de la Liga Municipal Dominicana, por el señor Ernesto Ramírez, síndico del municipio Las Yayas, provincia Azua.
6. Copia de instancia del veintiocho (28) de junio de dos mil cuatro (2004), dirigida al secretario de Estado de Interior y Policía, por el señor Ernesto Ramírez (Doro), síndico del municipio Las Yayas, provincia Azua.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia de solicitud de fotocopia de renuncia del síndico municipal de Las Yayas al consultor jurídico del Poder Ejecutivo, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004).
8. Copia de la Comunicación núm. 001221, emitida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el treinta (30) de agosto del dos mil cuatro (2004).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7.2. La propia Constitución de la República establece, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

**8. Legitimación activa o calidad del accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En lo relativo a la calidad del accionante, Ernesto Ramírez, es preciso destacar que la acción fue interpuesta, el tres (3) de septiembre de dos mil cuatro (2004), por lo que debe aplicarse aquí el criterio sentado por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12, del 10 de mayo de 2012; TC/0017/12, del 13 de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/2012 y TC/0025/12, del 21 de junio de 2012; TC/0027/12, del 5 de julio de 2012; TC/0028/12, del 3 de agosto de 2012; TC/0032/12, TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012 y TC/0054/13, del 9 de abril de 2013, dictadas por este tribunal, pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias.

8.3. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo, desde el año dos mil cuatro (2004), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de dos mil dos (2002), que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

8.4. En el artículo 67, numeral 1, de la Constitución de 2002 se estableció que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por el presidente de la República, los presidentes de las Cámaras del Congreso y por “cualquier parte interesada”. En lo que concierne a la noción de “parte interesada”, la Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia núm. 14, del 30 de septiembre de 1998:

*(...) que parte interesada es ‘aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cual realice un acto uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria (...).*

### **9. Inadmisibilidad de la acción**

9.1. En el presente caso, el objeto de la acción es el Decreto núm. 499-04, del siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), mediante el cual se designa a Ángel Eliezer Ramírez, síndico del municipio Las Yayas, provincia Azua.

9.2. La indicada disposición presidencial establece en su artículo 1:

*El señor Ángel Eliezer Ramírez queda designado Síndico del municipio de Las Yayas, Provincia de Azua.*

9.3. En la especie, según el accionante, la violación al artículo 55 en su numeral 11, de la Constitución de la República es notoria, en la medida que no se cumplió el requisito que se establece el referido artículo, y que consiste en que el sustituto debía escogerse entre el número de suplentes elegidos para esos fines.

9.4. En el presente caso conviene destacar que el decreto de referencia anteriormente había sido objeto de una acción de inconstitucionalidad, la cual fue declarada inadmisibile, según la Sentencia TC/0262/15, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicha inadmisibilidad se fundamentó en el año dos mil diez (2010) fue llevado a efecto el proceso eleccionario municipal y la municipalidad de Las Yayas escogió a las autoridades edilicias correspondientes; de manera que la acción quedó sin objeto.

9.5. En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2004-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ernesto Ramírez (Doro), contra el Decreto núm. 499-04, del siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), y oposición a la instancia incoada por la señora Altagracia Elsa Veloz el seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Este tribunal procederá a ratificar el criterio anteriormente expuesto, en la medida que los vicios que pudieran haber afectado al decreto cuestionado, han quedado subsanado con la celebración del referido proceso eleccionario. Y, en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa debe declararse inadmisibile, como al efecto se declarará.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ernesto Ramírez, contra el Decreto núm. 499-04, del siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), en razón de que carece de objeto.

**SEGUNDO: DECLARAR**, el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presenta sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Ernesto Ramírez (Doro), y al Ayuntamiento municipal de Las Yayas, provincia Azua.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**